

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°1895-2018-OS/OR SAN MARTIN**

Tarapoto, 01 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700068793, y el Informe Final de Instrucción N° 1405-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 06 de julio de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en el [REDACTED] cuyo responsable es el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1202-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 06 de noviembre de 2017, en la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el [REDACTED] [REDACTED], cuyo responsable es el señor [REDACTED] se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable.	Artículos 5° y 86° incisos b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Para la instalación de un establecimiento que realice actividades de hidrocarburos, se deberán haber obtenido la autorización correspondiente.

1.2. Mediante escrito con registro N° 2017-68793, de fecha 01 de junio de 2017, el Agente Supervisado, presenta sus descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700068793.

1.3. Mediante Oficio N° 1471-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 06 de noviembre de 2017 y notificado el 08 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por realizar actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con Informe Técnico Favorable, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

1.4. Habiéndose vencido el plazo para que el señor [REDACTED] formule sus descargos al Informe de Instrucción N° 1202-2017-OS/OR SAN MARTIN, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

1.5. Mediante Oficio N° 4538-2018-OS/DSR de fecha 06 de julio de 2018, se traslada al señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1405-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 06 de julio de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador,

otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que el señor [REDACTED] formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1405-2018-OS/OR SAN MARTIN, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Acta de Supervisión

- El Agente Supervisado en su escrito de fecha 01 de junio de 2017, manifiesta esencialmente que, ha realizado los trámites para obtener el Informe Técnico Favorable.
- A fin de acreditar lo manifestado adjuntó los siguientes documentos: i) copia del Acta Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u otros productos derivados de Hidrocarburos – Expediente N° 201700068793, ii) copia del Acta de Ejecución de la Medida Correctiva vinculada al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u otros productos derivados de Hidrocarburos – Exp N° 201700068793, iii) copia de la Carta N° 483-2016- GRSM/DREM de fecha 30 de diciembre de 2016, iv) copia de la Resolución Directoral Regional N° 212-2016-GRSM/DREM de fecha 30 de diciembre de 2016, v) copia del Informe N° 200-2016- DREM-SM/DAAME/PIVV, v) Oficio N° 498-2016-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 26 de diciembre de 2016 e Informe N° IS-6880-2016 de fecha 11 de diciembre de 2016

2.2. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al 1202-2017-OS/OR SAN MARTIN, a pesar de que ha sido debidamente notificado.

2.3. Descargos al Informe Final de Instrucción

- El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1405-2018-OS/OR SAN MARTIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, *“las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos”*; esto es, para realizar la instalación de un establecimiento se debe obtener previamente el Informe Técnico Favorable de Osinergmin.

- 3.2. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el señor [REDACTED] realizó la instalación de un grifo y/o Estación de Servicios sin contar previamente con el Informe Técnico Favorable de Osinergmin.

- 3.3. Conforme a lo indicado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700068793¹, y de los medios probatorios² recados en la visita de supervisión, ha quedado acreditado que el

¹ Se dejó constancia de la instalación de dos surtidores de marca Bennet.

señor [REDACTED] realizó actividades de instalación sin contar con Informe Técnico Favorable de Osinergmin.

Al respecto, corresponde indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18.3³ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁴ (en adelante, el Reglamento de SFS), la referida de Acta de Supervisión tiene en principio veracidad y fuerza probatoria. Por lo tanto, corresponde al Agente Supervisado aportar los medios de prueba que permitan desvirtuar lo consignado en ellos, de lo contrario su contenido se presume cierto y veraz.

- 3.4. En cuanto a lo manifestado por Agente Supervisado, señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución, se debe señalar precisar que el incumplimiento de las normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituyen infracciones de consumación instantánea, esto es, la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma. Por lo que, la realización de acciones posteriores a la visita de supervisión, para adecuarse a la normativa vigente, no desvirtúan, en modo alguno, la comisión de la infracción administrativa verificada, pues ésta ya se ha consumado; sino que, por el contrario, constituyen labores de subsanación de dicho incumplimiento.

En consecuencia, al haberse acreditado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700068793, que el señor [REDACTED] realizó actividades de instalación sin contar con Informe Técnico Favorable, la infracción ha quedado consumada y debidamente acreditada. Por lo tanto, lo señalado por el agente supervisado no resulta amparable.

- 3.5. Por otro lado, se conveniente resaltar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse verificado mediante Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201700068793, que el Agente Supervisado realizó la instalación de un grifo y/o estación de servicios sin contar Informe Técnico Favorable, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, se ha acreditado la comisión del ilícito administrativo, así como la responsabilidad del señor [REDACTED] en la comisión del mismo, por lo que, corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.7. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

² Siete (07) registros fotográficos, donde se aprecia la instalación de dos surtidores, y un sistema de tanques enterrados.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
“Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.”.

⁴ Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1895-2018-OS/OR SAN MARTIN**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.8. El literal b) del artículo 86° del reglamento citado en el considerando precedente, señala como infracción sancionable la instalación del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento sancionador, conforme se detallan a continuación:

INFRACCIÓN	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁵
Se realizaron actividades de instalación de un Grifo y/o Estación de Servicio, sin contar con el Informe Técnico Favorable aprobado por Osinergmin.	Artículos 5º y 86º literal b) y c) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 3º del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Hasta 15 UIT, PO, RIE, CB, STA, SDA

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, publicado con fecha 05 de enero de 2014, se aprobaron los Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, en el cual se contemplan las multas impositivas en caso se acredite la comisión del supuesto objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 285	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de instalación de un Grifo, sin contar con el Informe Técnico Favorable.	3.1.4	Multa de 5.8 UIT. En caso se obtenga la autorización antes de la sanción, ésta se reducirá en 50%.	5.8 UIT

- 3.11. En virtud a lo expuesto en el numeral precedente, se desprende que corresponde aplicar al señor [REDACTED] la sanción indicada en el numeral 3.10 de la presente resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

⁵ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, PO: Paralización de Obra, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades.

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con un multa de **5.80 UIT**: Cinco con ochenta centésimas (5.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170006879301.

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea paga en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
RÓDAS ORTEGA
Felix Romulo
(FAU20376082114).
Fecha: 01/08/2018
16:50:07

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín